



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO 1543

## POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUÓ UN REQUERIMIENTO

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

La Oficina de control de emisiones y calidad del aire OCECA, realizó visita el 31 de julio de 2007 a una publicidad exterior visual tipo aviso ubicada en la fachada del predio de la calle 53 No 74 A 12, Localidad de Engativá de esta Ciudad.

Mediante concepto técnico 007236 del 3 de agosto de 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire OCECA, solicitó establecer la ilegalidad de un elemento que se encuentra instalado sin autorización, y con irregularidad en el cumplimiento de las normas vigentes.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la documentación allegada emitió el informe Técnico 007236 del 3 de agosto de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

...“

**Características:** tipo Aviso, que anuncia “CASA LUNA”, le comunico que de acuerdo con lo examinado en la fecha referida, infringe lo ordenado en publicidad exterior en el Decreto 959/00 al contravenir

Que el elemento no cumple con los requisitos exigidos por la ley; el aviso se encuentra sobre un elemento de ornato de fachada (matera o jardinera, este no se constituye como un antepecho), aspecto que le hace salir del plano horizontal. La ubicación del aviso

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

15 1543

sobresale de la fachada, sobrepasa el nivel de antepecho (Infringe Artículos 5º y 8º del Decreto 959 de 2000).

**1. OBJETO:** Establecer la ilegalidad de un elemento que se encuentra instalado sin autorización, disponer medidas necesarias para adecuar la publicidad exterior visual.

### 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: Los elementos se encuentran dispuestos en la fachada del predio ubicado en la calle 53 No 74 A 12, de tal manera que uno se encuentra volado de la misma y superando el nivel del antepecho del segundo piso, además cuenta con mas de un aviso en su fachada.

### 4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. No es viable el elemento que se encuentra instalado, por que no cumple con los requisitos exigidos.

4.2. Requerir al responsable el desmonte del aviso ubicado en la calle 53 No 74 A 12 por que el aviso se ubica sobre un elemento de ornato de fachada, aspecto que le hace salir del plano horizontal. La ubicación del aviso sobre sale de la fachada y sobrepasa el nivel del antepecho.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1543

*concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".*

Que de igual forma, el elemento de publicidad instalado no cuenta con el registro otorgado por autoridad ambiental.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Es además pertinente anotar que en materia exclusiva de avisos el Art. 6º del decreto 959 de 2000 establece:

Definición. Entiéndase por aviso el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.

Es necesario advertir que según informe técnico 7236, el presunto infractor ubicó más de un aviso en la fachada, atentando flagrantemente contra las disposiciones legales pues así lo expresa el Artículo 7º inciso a del Decreto 959 de 2000.

#### Artículo 7º

**Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:**

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

En igual sentido el informe técnico advierte que uno de los elementos dispuestos se encuentra volado de la fachada, superando el nivel del antepecho del segundo, infringiendo de nuevo la normatividad ambiental Art 7º inciso b del Decreto 959 de 2000.

#### Art 7º

**Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RES 1543

b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento;

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que en mérito de lo expuesto



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1543

## REQUIERE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar al propietario del establecimiento **MA ZUOQUIANG RESTAURANTE CASA LUNA**, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo AVISO, que se encuentra ubicado en la fachada del predio ubicado en la calle 53 No 74 A 12 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del propietario del establecimiento **MA ZUOQUIANG RESTAURANTE CASA LUNA**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar al propietario del establecimiento **U MA ZUOQUIANG RESTAURANTE CASA LUNA**, el contenido del presente requerimiento, en la calle 53 No 74 A 12 Localidad de Engativá de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar el presente auto en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

09 AGO 2007.

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: FRANCISCO JIMÉNEZ BEDOYA  
IT 007236 DE AGOSTO 3 DE 2007  
PEV

**Bogotá sin indiferencia**

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 330  
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia